



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de abril de dos mil veintiuno

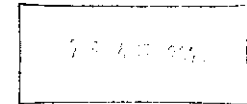
De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con dos minutos del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-53/2021** interpuesto por **Ramón Agustín Bernal Martínez y Víctor Manuel Mendías Pallares**.

En ese sentido, siendo las veinte horas con catorce minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA
ASESORÍA EN DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL

CEL: (614) 427-17-00 E-mail: gerardocortinas@hotmail.com



Secretaría General

Hora: 17:02

Anexo:

→ Se anexa escrito de presentación de medio de impugnación consistente en 29 folios con firma autógrafa. Junto oficio presentación
→ Se anexa copia simple nota periodística OMNIA.
consistente en una folio por ambos lados.
JDC-53/2021

LIC. JULIO CÉSAR MERINO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.
PRESENTE.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acredita en autos, ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que promueve la parte actora en contra de la arbitraria resolución aprobada por este Tribunal en el presente JDC.

Por lo antes expuesto,
A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el presente escrito mediante el cual se anexa escrito de JDC en contra de la sentencia aprobada por el Pleno en el presente expediente.

SEGUNDO.- Se proceda según lo dispuesto en el Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 23 de abril del 2021.



LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

C. RAMÓN AGUSTÍN BERNAL MARTÍNEZ Y VÍCTOR MANUEL MENDÍAS PALLARES, en nuestro carácter de militante de MORENA y ciudadano chihuahuense, respectivamente; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Regional; y autorizando al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA para recibir notificaciones a nuestro nombre; ante Ustedes comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La resolución aprobada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en el Exp. JDC-53/2021, en la sesión Plenaria del día 19 de abril del 2021; mediante la cual se confirma el proceso interno de designación de candidaturas del partido Morena relativo a los cargos de regidurías para el Municipio de Chihuahua, Chih., para el proceso electoral local 2020-2021.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- En el Capítulo Estudio de Fondo de la sentencia que hoy se impugna, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL) vierte las siguientes consideraciones:

5.1 Planteamiento de la controversia.

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si el proceso de designación de candidaturas combatido se realizó conforme a las bases partidistas y a la normatividad aplicable o; por el contrario, se deba revocar el proceso, en los términos solicitados por la parte recurrente.

5.2 El método para la selección de candidaturas para las regidurías en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, no fue el correcto.

La **tesis de resolución** en el presente agravio consiste en declarar el motivo de disenso en estudio como **infundado**.

Lo anterior, toda vez que no le asiste la razón a los accionantes al señalar que las candidaturas a las regidurías para el Municipio de Chihuahua se designaron al llevar a cabo un mecanismo de insaculación, como si se tratara de candidaturas por el principio de representación proporcional; ya que, del estudio de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable así como del estudio de las bases respectivas tanto de la convocatoria, como de su ajuste, no se advierte que se haya realizado tal procedimiento, situación que se explica a continuación:

.....

Ahora bien, es oportuno mencionar que, en atención al requerimiento formulado por este Tribunal, la Comisión Nacional de Elecciones informó que el dieciocho de marzo en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 2 de la Convocatoria, se publicaron los registros aprobados.

.....

De lo anterior se advierte que, al no encontrarse en el supuesto que refiere la convocatoria, es decir que hubiera, más de un registro aprobado por cada uno de los espacios en la planilla, y hasta cuatro, **para llevarse a cabo el desarrollo de la encuesta** con la finalidad de elegir entre varias personas aspirantes para ser designadas por el partido como candidatas para las regidurías, se tiene que las solicitudes de registro aprobadas son consideradas como **únicas y definitivas**.

Semejantes consideraciones violentan, en nuestro perjuicio, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, plasmado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente; con relación a lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY); que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

-
- c) El análisis de los agravios señalados;
 - d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;

La violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de emitir resoluciones completas y congruentes, es evidente y manifiesta; toda vez que el TRIBUNAL asume, sin acreditarlo, que en el caso concreto, "se advierte que, al no encontrarse en el supuesto que refiere la convocatoria, para llevarse a cabo el desarrollo de la encuesta... se tiene que las solicitudes de registro aprobadas son consideradas como únicas y definitivas".

Semejante aseveración resulta ser por demás subjetiva y excesivamente incongruente con el reclamo de los suscritos, en virtud de que en la designación de los candidatos a cargos de regidores debe realizarse a través de una encuesta, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones (COMISIÓN).

Al respecto, esta Sala Regional deberá tomar en cuenta que, inclusive el órgano partidista responsable emite consideraciones ajenas por completo al reclamo del suscrito, ya que en el Informe Circunstanciado se plasman una serie de consideraciones ajenas a la litis planteada en el JDC primigenio; como lo son las siguientes:

En ese sentido, la parte actora pretende situarse en na premisa errónea relativa a la designación de candidaturas de regidurías por el principio de mayoría relativa a través del método de insaculación, lo que en la especie en ninguna forma se actualiza, ya que, de acuerdo con el procedimiento de selección de aspirantes a las distintas candidatura contenidas en la Convocatoria, la Comisión nacional de Elecciones ejerce su facultad estatuaría (para)... Verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatuarios y valorará la documentación entregada".

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que las consideraciones vertidas tanto por el TRIBUNAL, como por la COMISIÓN, son totalmente ajenas a los agravios expresados por el suscrito en el escrito inicial de JDC, en los términos siguientes:

Sin embargo, la planilla municipal que presentan todos los partidos políticos son postulaciones sujetas al principio de Mayoría Relativa (MR).

En efecto, la asignación de las regidurías de RP son asignadas por los órganos electorales competentes con posteridad a la jornada y electoral, tomando en cuenta los resultados electorales obtenidos por todos y cada uno de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

De tal manera que, a los integrantes de la planilla que obtiene el triunfo electoral en la elección municipal, se les tiene como regidores de MR; en cambio, las planillas perdedoras tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de RP.

Luego entonces, los ciudadanos que participaron el procedimiento de selección de regidores de MORENA, en el Municipio de Chihuahua, Chih., debieron ser designados a través de una encuesta, en los términos de lo dispuesto en el Art. 44, incisos o) y s) del Estatuto de MORENA.

Ya que de no ser así, como acontece en la especie, la designación y la posterior solicitud de registro ante la Asamblea Municipal Electoral de este Municipio fronterizo, violenta en mi perjuicio, el principio fundamental de debido proceso, ya que fueron designados mediante un procedimiento que no corresponde a la designación de los candidatos de MR.

.....

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada:

SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos de lo que establece el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad en la época en que se pronunció el acto reclamado, la materia de la apelación debe constreñirse al análisis de las inconformidades expuestas a través de los agravios; de consiguiente, es indiscutible que la autoridad responsable al pronunciar el acto reclamado inobserva tal disposición si resuelve de modo incongruente e ilegal otros aspectos distintos a los que fueron con precisión sometidos a su consideración en el escrito de expresión de agravios, como sería lo concerniente al valor probatorio de documentos privados básicos de la acción, en tanto que lo referente a su existencia y suscripción no fue materia de la litis en la alzada debido a que no existió parte apelada por haber incurrido en rebeldía la contraria; de ahí que si sólo la actora interpuso apelación e incluso el Juez natural ya había considerado otorgar a esas documentales valor probatorio pleno, al no estimarlo así el tribunal de alzada transgrede lo previsto por el citado dispositivo en detrimento de las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica (debido proceso), obviamente en agravio del quejoso.

Tesis: II.2o.C.401 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XVII, Mayo de 2003, Registro digital: 184269

De igual manera, la sentencia impugnada resulta ser una resolución incompleta y **excesivamente incongruente** y, por ende, violatoria de los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad y certeza, toda vez que el TRIBUNAL realizó una errónea apreciación del contenido del Informe Circunstanciado rendido por la COMISIÓN; así como también

omitió valorar, racionalmente, el caudal probatorio ofrecido en juicio; que por sí mismo, genera la convicción de que los actos partidistas reclamados vulneran el derecho humano de ser votado, en perjuicio del suscrito.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, **lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia**, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial **y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador**, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.) Registro: 160064

Por otra parte, esta Sala Regional deberá tomar en cuenta que el partido MORENA fue omiso en acreditar, de manera fehaciente, ante la Asamblea Municipal Electoral de Chihuahua, Chih. (ASAMBLEA) la circunstancia fáctica siguiente:

El resultado de la insaculación para designar a los candidato(a) al cargo de regidores del Municipio de Chihuahua, Chih.

Al respecto, esta Sala Regional deberá ponderar el contenido normativo del Art. 111-2 de la LEY; mismo que se transcribe a continuación:

- 2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:
 - a) Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que se reclama la total opacidad del procedimiento de selección de candidatos a regidores; lo que conlleva, implícitamente, el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 95-2 de la LEY, relativo a la acreditación de que el partido MORENA realizó, de manera veraz y cierta, el procedimiento de selección de candidatos a regidores que nos ocupa.

De lo contrario, el partido MORENA habría engañado, de manera dolosa, a la ASAMBLEA, al manifestar una serie de hechos falsos, como lo es el haber realizado un procedimiento de selección interna de candidato en la elección municipal que nos ocupa.

Sin que, al día de hoy, se tenga conocimiento alguno, de manera cierta y veraz, de quienes son las personas que fueron designadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como candidatos(as) a regidores para integrar la planilla municipal de este partido político nacional, en el Municipio de Juárez.

Lo anterior, toda vez que previo a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos con registro en el I.E.E., están obligados a acreditar, de manera cierta y veraz, que realizaron los procedimientos de selección de sus candidatos, en los términos que establece la legislación electoral aplicable.

Lo cual, sin duda alguna, no acontece en la especie; y es motivo más que suficiente para que esta sala Regional revoque el registro aprobado de la planilla municipal de MORENA, correspondiente al Municipio de Chihuahua.

De los argumentos vertidos con antelación, se reitera que la sentencia aprobada por el Pleno del TRIBUNAL es una sentencia incompleta y **excesivamente incongruente**. Por lo cual, resultan aplicables al caso concreto, los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXI, Abril de 2010; Tesis: III.1o.T.Aux.1 K Registro: 164826

En el t3pico que nos ocupa, la Sala Superior ha adoptado el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable al caso concreto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposici3n de un medio de impugnaci3n ordinario o extraordinario, **est3n obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no 3nicamente alg3n aspecto concreto, por m3s que lo crean suficiente para sustentar una decisi3n desestimatoria**, pues s3lo ese proceder exhaustivo asegurar3 el estado de certeza jur3dica que las resoluciones emitidas por aqu3llas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnaci3n, la revisora estar3a en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuesti3n, con lo cual se evitan los reenv3os, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privaci3n injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organizaci3n pol3tica, por una tardanza en su dilucidaci3n, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realizaci3n de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ah3 que si no se procediera de manera exhaustiva podr3a haber retraso en la soluci3n de las controversias, que no s3lo acarrear3a incertidumbre jur3dica, sino que incluso podr3a conducir a la privaci3n irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcaci3n al principio de legalidad electoral a que se refieren los art3culos 41, fracci3n III; y 116, fracci3n IV, inciso b), de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA 43/2002

De igual manera, esta Sala Regional deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. **Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.** El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo... La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, **consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso,** enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, **y en general, que diga todo lo que le sirvió**

para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Registro: 2005968

Asimismo, esta Sala Regional deberá tomar en cuenta que la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y regidurías correspondientes al estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021, a la que hace referencia el TRIBUNAL **es un listado carente de fundamentación y motivación legal, sin fecha de expedición y sin firma del representante del órgano interno de MORENA competente para emitir dicho listado.**

Circunstancia fáctica por la cual dicha Relación carece de valor probatorio alguno; tal y como se puede apreciar en el contenido del link al que hace referencia el propio TRIBUNAL; y que se cita a continuación:

<https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Registros-aprobados-Chihuahua.pdf>

SEGUNDO.- En el Capítulo Estudio de Fondo de la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.3 El proceso de selección de candidaturas se realizó de manera extemporánea.

La **tesis de resolución** en el presente agravio consiste en declarar el motivo de disenso en estudio como **infundado**.

Lo anterior, toda vez que no le asiste la razón a los accionantes al señalar que el proceso interno de selección de candidaturas de Morena se realizó fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral; ello, pues del análisis de las actuaciones realizadas por la responsable y del estudio de las bases respectivas tanto de la convocatoria, como de su ajuste, no se advierte actuación alguna de manera extemporánea, situación que se explica a continuación:

.....

Ahora bien, el hecho de que el Instituto haya establecido como fecha para la jornada interna electiva de los partidos, el tres de febrero, y que la designación del partido Morena haya acontecido el dieciocho de marzo, **esta situación no vulnera la normatividad electoral expuesta.**

.....

Entonces, si el Instituto estableció como fecha para la jornada interna electiva el tres de febrero y, el partido Morena fijó como fecha de designación el dieciocho de marzo, **deriva de una particularidad diversa, la cuál es: que la fecha límite aprobada por el Instituto local es aplicable cuando el proceso de designación culmina por medio de elección**, en otras palabras, que a través de una votación - prevista para un día específico- se elige a la persona ganadora que haya obtenido más votos, quien obtendrá en su momento la respectiva candidatura.

No obstante, en el caso en estudio el proceso interno de designación no fue mediante elección; sino que el partido Morena optó por seleccionar sus candidaturas por un método diferente, el cual estuvo a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese tenor, se debe privilegiar el derecho de auto determinación y auto organización del partido Morena al elegir el tipo de proceso de selección de candidaturas, siempre que se emitan -de forma previa y clara- las reglas y plazos que acontecerán en dicho proceso, situación que sí se privilegió en el presente asunto y que en autos no se encuentra demostrado que los accionantes hayan controvertido la convocatoria respectiva y su posterior ajuste.

.....
De conformidad con lo anterior, este Tribunal considera que la recurrente parte de una premisa errónea al señalar que el proceso combatido se realizó de forma extemporánea.

Lo anterior en virtud de que, como lo sostuvo la Sala Superior y la Sala Regional de la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes en cita, tal disposición deriva de una facultad con que cuenta el partido Morena, por virtud de la normativa estatutaria, la cual ejerce conforme a un determinado margen de apreciación y con cierta libertad de acción para escoger la opción más favorable a la política electoral de Morena.

Entonces, si la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones aconteció el dieciocho de marzo, es decir, durante el periodo de intercampañas (primero de febrero al veintiocho de abril), ello, no vulnera las reglas establecidas por el Instituto ni la normatividad electoral aplicable.

En virtud que la actuación del partido Morena al establecer el dieciocho de marzo como fecha para la designación respectiva, cuenta con una base constitucional que, como se ha dicho en párrafos anteriores, confiere a los partidos políticos libertad de auto organización y auto determinación, lo cual se vuelve además muy importante

tratándose de la designación de sus candidaturas, **en donde es necesario que tengan cierto margen de acción en cuanto a la valoración de los perfiles de sus aspirantes.**

Con base en lo expuesto, este Tribunal estima que el ejercicio de esta libertad de establecer la fecha de designación por parte de Morena, se lleva a cabo conforme a una potestad legal que le permite establecer sus propios plazos y de manera armónica a lo dispuesto en la Ley de Partidos y la legislación local, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma, de ahí que – contrario a lo señalado por la parte recurrente— no se trata de una actuación ilegal y extemporánea, **pues es una facultad que se ejerce dentro de los márgenes del propio Estatuto y conforme principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.**

Las citadas consideraciones violentan, en nuestro perjuicio, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la emisión de resoluciones completas y congruentes; plasmado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con relación a lo dispuesto en el artículo 332 de la LEY ELECTORAL; mismos que, en lo conducente, se transcribe:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:

.....

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;

En el caso concreto, el TRIBUNAL invierte el orden jerárquico de la legislación electoral al supeditarla a los preceptos estatuarios de MORENA. Lo cual, jurídicamente es inadmisibile; como se acredita a continuación:

El Art. 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras, como obligaciones de los partidos políticos, las siguientes:

ARTÍCULO 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) **Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;**

Por su parte, la LEY establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22

Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y del numeral 2 del artículo 21 de esta Ley, **ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en las demás leyes generales que los regulen y en el presente ordenamiento.**

Luego, resulta evidente que, durante los procesos electorales, los partidos políticos están obligados a sujetarse al procedimiento establecido en la legislación electoral aplicable; así como a los acuerdos que emitan los órganos electorales competentes.

En consecuencia, la aseveración del TRIBUNAL en el sentido de que -por virtud de la normativa estatutaria- el partido MORENA “ejerce conforme a un determinado margen de apreciación y con cierta libertad de acción para escoger la opción más favorable a la política electoral” de este partido político nacional para adecuar -a su arbitrio- los plazos en que habrán de celebrarse sus procedimientos internos de selección de candidatos; **constituye un absurdo jurídico y, por ende, totalmente inadmisibles.**

El TRIBUNAL sustenta este absurdo jurídico, en los criterios adoptados por la Sala Superior, al resolver el Exp. SUP-JDC-65/2017.

Sin embargo, dichos criterios no resultan aplicables al caso concreto, ya que la litis de esa ejecutoria en cita era relativa a la facultad discrecional de MORENA para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular; y no a los plazos para realizar procedimientos de selección interna.

Tal y como se acredita a continuación:

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar a esta Sala Regional que el Art. 95-2 de la LEY establece, de manera expresa, la obligación de los partidos políticos para realizar procedimientos de selección interna de candidatos; así como también, la realización de precampañas.

Ello, sin duda alguna, dentro de los plazos establecidos en la legislación electoral aplicable y de los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE y del Consejo Estatal del I.E.E.

En el siguiente Cuadro se precisan las etapas y plazos del procedimiento establecido en la Convocatoria con relación a los plazos de precampaña y de registro de las planillas municipales -aprobados por el I.E.E.- en los comicios municipales en Estado de Chihuahua:

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE MORENA	
Plazo de precampañas municipales (Calendarización electoral local)	Del 8 al 31 de enero del 2021
Fecha electiva interna (Calendarización electoral local)	3 de febrero del 2021
Expedición y publicación de la Convocatoria	30 de enero del 2021
Recepción de solicitudes de registro de aspirantes	7 de febrero del 2021
Aprobación de solicitudes de registro de aspirantes	Hasta el 3 de marzo del 2021 Hasta el 18 de marzo del 2021
Publicación de los resultados de la evaluación de todos y cada uno de los aspirantes	¿?
Realización de la encuesta por la Comisión Nacional de Encuestas	¿?
Publicación oficial del resultado de la encuesta	¿?
Publicación oficial de la designación del candidato suplente a Presidente Municipal	¿?
Plazo de registro de planillas municipales ante las Asambleas Electorales Municipales del I.E.E.	Del 8 al 18 de marzo del 2021
Registro de la planilla municipal de MORENA En el Municipio de Juárez, Chih.	18 de marzo del 2021

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que el procedimiento de selección de los candidatos a regidores que no ocupa, se realizó con posterioridad al plazo de precampañas autorizado por el I.E.E. de Chihuahua; y la designación del candidato suplente se realizó en el plazo de registro de candidatos.

Motivo por el cual, resulta incongruente la aseveración del TRIBUNAL, en el sentido de que “si la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones aconteció el 18 de marzo... **ello, no vulnera las reglas establecidas por el Instituto ni la normatividad electoral aplicable**”.

Consideración que acredita que la sentencia definitiva aprobada por el TRIBUNAL es una resolución incompleta y **excesivamente incongruente**. Motivo por el cual, resulta aplicable -por analogía- la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.

JURISPRUDENCIA 28/2009

TERCERO.- En el Capítulo Estudio de Fondo de la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.4. Vulneración al derecho de acceso a la información y transparencia en el procedimiento interno de selección de candidaturas.

La tesis de decisión consiste en declarar el agravio en estudio como **fundado de forma parcial** pero insuficiente para lograr la revocación de los actos reclamados.

.....

Atendiendo las consideraciones expuestas, este Tribunal lo reproduce y reconoce que le asiste la razón a la parte actora del presente juicio de la ciudadanía, al estimar que tiene a su favor el derecho a la información.

Lo anterior es así, porque al estar acreditada su intención de participar como aspirante a un cargo público por el partido Morena y haber presentado su solicitud de registro, sin que dicha calidad se encuentre controvertida, la Comisión está vinculada por la propia Sala Superior a garantizar el derecho a la información de la militancia y notificar personalmente a quienes participaron en el concurso las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes.

En ese sentido, aun y cuando los agravios de la parte actora no sean suficientes para revocar el proceso impugnado, debe garantizarse su conocimiento en relación con aquellas cuestiones que considere no han sido respondidas por la autoridad partidaria, en el entendido que la respuesta debe constar por escrito y ser emitida de manera debidamente fundada y motivada.

Por tanto, los motivos de disenso resultan insuficientes para revocar el acto impugnado, pero se debe dar vista a las autoridades competentes de Morena, con la finalidad de que garanticen el derecho a la información de la parte actora y, hagan de su conocimiento las determinaciones emitidas en el proceso interno hoy combatido.

Las consideraciones vertidas por el TRIBUNAL violentan, en nuestro perjuicio, el principio fundamental de acceso a la información, plasmado en el artículo 6 de la Constitución Federal; en lo conducente, establece que:

ARTÍCULO 6o.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el caso concreto, la evidente opacidad del procedimiento de selección del candidato de MORENA al cargo de regidores en Chihuahua, Chih., nos imposibilita para conocer -a ciencia cierta- si los órganos partidistas responsables acataron con los criterios para garantizar la paridad de género que establece el artículo 3 de la LEY.

En el caso concreto, la evidente opacidad del procedimiento de selección del candidato a regidores del Municipio de Chihuahua, Chih. nos imposibilita para conocer -a ciencia cierta- si los órganos partidistas responsables acataron con los criterios para garantizar la paridad de género que el artículo 3 de la LEY DE PARTIDOS; así como también, las razones por las cuales no se aceptó la solicitud de registro del suscrito.

Opacidad que, se insiste, nos deja en total estado de indefensión, dada cuenta que desconozco el desarrollo del procedimiento de selección del candidato a regidores del Municipio de Chihuahua, Chih; lo que imposibilita a los suscritos -material y jurídicamente- para controvertir, jurisdiccionalmente, la arbitraria exclusión del procedimiento de selección de candidatos a regidores en referencia.

CUARTO.- En el Capítulo Estudio de Fondo de la sentencia que hoy se impugna, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

5.5 Conclusión

Al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de regidurías para Chihuahua, Chihuahua por el partido Morena.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que, atendiendo a las razones planteadas en este fallo, solicite ante la autoridad del partido Morena que considere, la información relativa al proceso de selección combatido.

Además, dada la interpretación conforme con la Constitución Federal que realizó este órgano jurisdiccional de la Convocatoria, se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, con el fin de que notifique de forma personal a los actores las determinaciones del procedimiento interno para la selección de las personas designadas a fin de que se les garanticen su derecho a la información.

.....

La conclusión a la que llega el TRIBUNAL se traduce en una **denegación de justicia** nuestro perjuicio de mi representada, toda vez que conlleva una **inexplicable evasiva** para resolver la litis planteada por los suscritos, consistente en la falta total de información oportuna y veraz de todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección del candidatos de MORENA al cargo de regidores del Municipio de Chihuahua, Chih.

A simple vista, esta Sala Regional podrá apreciar que el TRIBUNAL no da respuesta completa y congruente a nuestra Petición de ordenar a los órganos internos de MORENA, señalados como responsables, para que nos notifiquen de todos los actos realizados en el procedimiento de selección del candidato suplente multicitado.

Al extremo de que la ‘vinculación ordenada’, ni siquiera tiene fecha de cumplimiento forzoso.

Al respecto, esta Sala Regional deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. **En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante;** por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

JURISPRUDENCIA 31/2013

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JDC:

En los términos del artículo 332-2 de la LEY, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno y, por lo tanto es definitiva e inatacable; mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 332

.....

2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

Asimismo, el Art. 80-1-f) de la LGSMIME otorga legitimación procesal a los ciudadanos para promover JDC, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

.....

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

El artículo 83-1-b) de la LGSMIME concede a esta Sala Regional competencia para conocer el presente asunto, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

.....

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

.....

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **y en las elecciones de autoridades municipales**, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

.....

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. JDC-54/2021.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el Exp. JDC-43/2021.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente copia de la nota periodística publicada por el periódico digital OMNIA, de fecha 12 de marzo del 2021, en el que se da a conocer la inminente designación de los regidores que habrán de integrar la planilla de MORENA, en el Municipio de Chihuahua; mismo que se anexa a este ocurso.

Nota periodística que es visible en el siguiente link:

<http://www.omnia.com.mx/noticia/176314/hoy-eligen-a-la-lista-de-regidores-de-marco-quezada>

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenemos por presentados, en tiempo y forma, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Pleno del TRIBUNAL en el Exp. JDC-53/2021.

SEGUNDO.- En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO.- Se ordene a la COMISIÓN para que haga del conocimiento de los suscritos el resultado de la insaculación realizada para seleccionar a los regidores en el Municipio de Chihuahua, Chih.

CUARTO.- En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, se ordene a la ASAMBLEA para que incorpore a los suscritos en la planilla de MORENA en el Municipio de Chihuahua, Chih, como integrantes de la primera fórmula de Regidores.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 22 de abril del 2021.



RAMÓN AGUSTÍN BERNAL MARTÍNEZ

VÍCTOR MANUEL MENDÍAS PALLARES

•

•



Ejecutómetro: 2645

19.84 MXN 20°

INIA

Usa cubrebocas, cuida tu distancia.

f t i y q



Hoy eligen a la lista de regidores de Marco Quezada

VIERNES 12 DE MARZO DE 2021 - 7:09:16 AM

Facebook Twitter WhatsApp Más

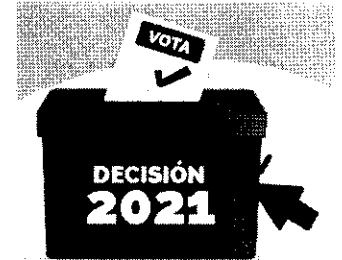


Este viernes se llevará a cabo el proceso de insaculación en Morena de quienes habrán de acompañar la lista de regidores de Marco Quezada candidato a la alcaldía de Chihuahua.

Se dice que la insaculación se realizará en el Comité Estatal de Morena en presencia de un representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

Este viernes se habrá de insacular a todos los aspirantes a regidores.

El sábado viene gente de México.



OPINIONES



LAS COSAS COMUNES/JOSÉ
La vida fácil de nuestros hijos



TIPS EN CASCADA



- "Tumban" al Presidente del TEJA
- Reúsa Congreso reinstalar a Ramírez
- Citan herencias que dejará el Estado
- Miopía de Conade daña a chihuahuense

TIPS AL MOMENTO



Walmart

Walmart.Com Mx



¡Fuera parásitos! Los papilomas y las verrugas se secan en 3 días

Hermuno



Un vaso antes de dormir te hace perder 16 kg en 2 semanas

Graziello



Expulsión del PAN antes que Corral concluya gubernatura

Javier Corral no sólo está a un paso de concluir su periodo de gobernador, sino que incluso podría

LA GENTE OPINA

¿Qué opina de la destitución de magistrados del Tribunal de Ju Administrativa a la presidencia Gregorio Morales?

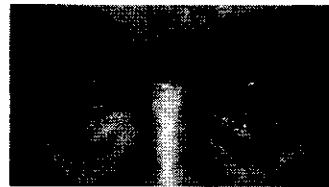
a) Un absurdo e ilegal

b) Las consecuencias de elegir vapor por parte de los diputados

c) Una vergüenza para las instituciones en el estado

Cierre de encuesta: Abr 24, 2021, 7:52 ar.

Votar



¡Si quieres deshacerte de las arrugas, haz clic aquí!

Inno Gialuron



La diabetes tiene miedo de esto. Los niveles de azúcar bajan a 4

Dialine



Médicos asombrados: Nuevo aceite de CBD que arrasa en México

Essential CBD Extract

Recomendado para ti



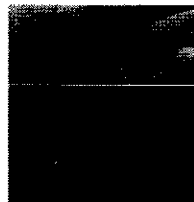
Israel ofrece al mundo un spray...

www.omnia.com.mx



Tips en Cascada, 23 de Abril 2021

www.omnia.com.mx



Hungría, con la tasa de vacunaci...

www.omnia.com.mx



Mueren 4 mujeres en volcadura en l...

www.omnia.com.mx

AddThis

NOTAS RECIENTES

12:01

Alcanzaron la fama en TV Azteca y saltaron a Televisa

11:56

Faltan por liquidar 550 mdp de créditos a corto plazo, señala Fuentes Vélez

11:53

Peligroso que el Gobierno Federal vaya por los datos biométricos de las personas: Miguel Riggs

11:50

LAS MÁS LEÍDAS

SEGURIDAD

Dejan varias "narcopintas" en el R. Almada